
REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DEL CEDCA

Vigente a partir del 1.º de abril de 2026



www.cedca.org.ve

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
(CEDCA)

© REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CEDCA)

© CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CEDCA

RIF: J-30892785-6

2da. Avenida de Campo Alegre, Torre Credival, Piso 6
Caracas, Venezuela

Teléfono: 0212-263-0833

Correos electrónicos: info@cedca.org.ve / infocedca@gmail.com

Página web: www.cedca.org.ve

Diseño de cubierta y diagramación:

www.megaeditorial.com / info@megaeditorial.com

Caracas, 2026.

**REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL CENTRO EMPRESARIAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
(CEDCA)**



CONTENIDO

CLÁUSULAS MODELO	9
RECOMENDACIONES ESPECIALES	9
1. CLÁUSULAS MODELO DE ARBITRAJE	9
1.1. Cláusula básica de arbitraje	9
1.2. Arbitraje no pactado con anterioridad.....	9
1.3. Cláusula ampliada de arbitraje:.....	10
2. CLÁUSULAS MODELO DE CONCILIACIÓN	10
2.1. Cláusula de conciliación básica	10
2.2. Conciliación no pactada con anterioridad.....	10
3. CLÁUSULA ESCALONADA MODELO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	11
REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CEDCA)	13
TÍTULO PRELIMINAR	
DISPOSICIONES PRELIMINARES Y ORGANIZACIÓN	
Artículo 1. Definiciones	13
Artículo 2. Finalidad e integración del CEDCA	14
Artículo 3. De los conciliadores y de los árbitros	16
Artículo 4. Causales de exclusión de la Lista oficial de conciliadores y árbitros.....	18
TÍTULO I	
REGLAS DE CONCILIACIÓN	19
Artículo 5. Inicio de la conciliación.....	19
Artículo 6. De la imparcialidad del conciliador	20
Artículo 7. Representación de las partes	20
Artículo 8. Atribuciones del conciliador.....	20
Artículo 9. Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación.	21
Artículo 10. Lugar y tiempo de la conciliación.....	22
Artículo 11. Del acuerdo de conciliación	23

TITULLO II	
REGLAS DEL ARBITRAJE	23
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	23
Artículo 12. Regla general	23
Artículo 13. Efectos del acuerdo de arbitraje	23
Artículo 14. Incorporación de partes adicionales.....	24
Artículo 15. De los plazos y duración del proceso	25
Artículo 16. Notificaciones	25
Artículo 17. Presentación de escritos	26
Artículo 18. Renuncia tácita a las facultades de impugnación.....	27
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO REGULAR	27
Artículo 19. Inicio del arbitraje	27
Artículo 20. Solicitud de arbitraje	27
Artículo 21. Contestación a la solicitud de arbitraje, reconvención y réplica	28
Artículo 22. Audiencia de conciliación	29
CAPÍTULO III	
TRIBUNAL ARBITRAL	30
Artículo 23. De la imparcialidad de los árbitros	30
Artículo 24. Selección de los árbitros	31
Artículo 25. Pluralidad de partes	33
Artículo 26. De la recusación de los árbitros	33
Artículo 27. Secretario del Tribunal Arbitral	34
Artículo 28. Sustitución de los árbitros	36
CAPÍTULO IV	
TRÁMITES INICIALES	37
Artículo 29. Acto de instalación del Tribunal Arbitral	37
Artículo 30. Sede del arbitraje	37
Artículo 31. Audiencia de trámite; términos de referencia y calendario de procedimiento	37
Artículo 32. Normas aplicables al procedimiento.....	39
Artículo 33. Idioma del arbitraje.....	39

Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia	39
Artículo 35. Nuevas demandas.....	40
Artículo 36. Lapso probatorio.....	40
Artículo 37. Audiencias.....	41
Artículo 38. Medidas cautelares	41

CAPÍTULO V

LAUDO ARBITRAL	43
Artículo 39. Plazo para dictar el Laudo.....	43
Artículo 40. Pronunciamiento y motivación del Laudo	43
Artículo 41. Presentación previa del Laudo	44
Artículo 42. Depósito y notificación del Laudo.....	44
Artículo 43. Corrección, interpretación del Laudo y Laudo adicional..	45
Artículo 44. Transacción	46
Artículo 45. Decisión sobre las costas del arbitraje	46

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO EXPEDITO	47
Artículo 46. Aplicabilidad	47
Artículo 47. Contestación a la solicitud de arbitraje, reconvención y réplica.....	47
Artículo 48. Audiencia de conciliación	47
Artículo 49. Selección del árbitro.....	48
Artículo 50. El Tribunal Arbitral.....	48
Artículo 51. Laudo, corrección, interpretación. Laudo adicional.....	48
Artículo 52. Normas Supletorias.....	49

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTÍA	49
Artículo 53. Aplicabilidad	49
Artículo 54. Inicio del arbitraje de menor cuantía.	50
Artículo 55. Contestación a la solicitud de arbitraje, reconvención y réplica.	50
Artículo 56. Nombramiento y constitución del Tribunal Arbitral.....	51
Artículo 57. Sustanciación del arbitraje.....	51
Artículo 58. Laudo, corrección, interpretación	51
Artículo 59. Normas supletorias	52

TÍTULO V	
COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS	52
Artículo 60. Apéndice de Costos y Honorarios.....	52
Artículo 61. Honorarios de los conciliadores y servicio administrativo de conciliación.....	52
Artículo 62. Honorarios de los árbitros y costos del proceso.....	53
Artículo 63. Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros....	54
TÍTULO VI	
DISPOSICIONES VARIAS	55
Artículo 64. De la responsabilidad.....	55
Artículo 65. Cese de funciones del Tribunal Arbitral	55
Artículo 66. Financiamiento de terceros	56
Artículo 67. De la custodia de los documentos	56
Artículo 68. Vigencia de este Reglamento.....	56

CLÁUSULAS MODELO RECOMENDACIONES ESPECIALES

El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) sugiere la adopción de cualquiera de sus cláusulas modelo para fomentar, establecer y garantizar el uso del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias, especialmente en el ámbito comercial.

Asimismo, recomienda a las partes prestar especial atención a la redacción de la cláusula arbitral, cláusula de conciliación o cláusula escalonada, ya que un texto ambiguo o impreciso podría generar demoras en el procedimiento, o incluso comprometer la validez del acuerdo de arbitraje o de conciliación.

Por ello, se aconseja utilizar preferentemente la cláusula modelo básica del CEDCA, evitando la inclusión de elementos adicionales que puedan alterar su contenido o generar interpretaciones contradictorias.

A continuación, se presentan una serie de cláusulas modelo que las partes pueden seleccionar y adaptar según las características de su relación contractual o de la controversia. Las cláusulas de arbitraje —tanto la básica como la ampliada— incluyen la fase previa de conciliación prevista en este Reglamento. Las opciones indicadas entre corchetes deben ser completadas y escogida una de ellas por las partes, de acuerdo con sus necesidades y el caso concreto.

1. CLÁUSULAS MODELO DE ARBITRAJE

1.1. Cláusula básica de arbitraje:

Para que las controversias que se susciten en relación con un determinado contrato sean resueltas por arbitraje, sugerimos que el acuerdo o cláusula de solución de controversias indique que:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato será resuelta definitivamente mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, bajo la administración de dicho Centro”.

1.2. Arbitraje no pactado con anterioridad:

Para los casos donde las partes deseen someter un conflicto a arbitraje aun cuando no se hubiera pactado este mecanismo con anterioridad al nacimiento de la controversia, se recomienda el siguiente acuerdo:

“Nosotros, [identificación de las partes] acordamos someter la siguiente controversia [descripción de la controversia] a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, bajo la administración de dicho Centro”.

1.3. Cláusula ampliada de arbitraje:

En el caso de que las partes de una determinada relación jurídica o contrato decidan someter una controversia a arbitraje y deseen ser más específicas y pormenorizadas en el alcance del procedimiento, el CEDCA sugiere el uso de la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato, será resuelta mediante arbitraje de [derecho] [equidad], de conformidad con las leyes o normas jurídicas [que las partes determinen], en la ciudad y sede [que determinen las partes], en idioma [que acuerden las partes], de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, bajo la administración de dicho Centro, por [un árbitro] [tres árbitros] nombrados conforme a ese Reglamento. [Se podrán] [No se podrán] dictar medidas cautelares, [inclusive antes de que quede constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia]. El Laudo arbitral [será] [no será] motivado.”

2. CLÁUSULAS MODELO DE CONCILIACIÓN

2.1. Cláusula de conciliación básica:

Para que las controversias que se susciten en relación con un determinado contrato sean resueltas por conciliación ante el CEDCA, el contrato deberá incluir la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato será resuelta mediante conciliación por un conciliador, designado de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, bajo la administración de dicho Centro”.

2.2. Conciliación no pactada con anterioridad:

Para los casos donde las partes deseen someter un conflicto a conciliación aun cuando no se hubiera pactado este mecanismo con anterioridad al nacimiento de la controversia, se recomienda el siguiente acuerdo:

“Nosotros, [identificación de las partes] acordamos someter la siguiente controversia [Descripción de la controversia] a conciliación, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, bajo la administración de dicho Centro”.

3. CLÁUSULA ESCALONADA MODELO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de que las partes tengan interés en pactar un procedimiento escalonado de resolución de controversias, el CEDCA propone la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato será resuelta en conciliación por un conciliador, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, bajo la administración de dicho Centro. En caso de que la conciliación no prospere, la controversia será decidida definitivamente mediante arbitraje de [derecho] [equidad], de conformidad con las leyes o normas jurídicas [que las partes determinen], en la ciudad y sede [que determinen las partes], en idioma [que acuerden las partes], de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, bajo la administración de dicho Centro, por [un árbitro] [tres árbitros] nombrados conforme a ese Reglamento. [Se podrán] [No se podrán] dictar medidas cautelares, [inclusive antes de que quede constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia]. El Laudo arbitral [será] [no será] motivado”.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CEDCA)

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES PRELIMINARES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1. Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se establece:

- 1.1. **“Acta de Términos de Referencia”** se refiere al documento que suscriben las partes y el Tribunal Arbitral en la audiencia de trámite, que contiene los elementos fundamentales para el funcionamiento eficiente del arbitraje.
- 1.2. **“Allanar”** se refiere al consentimiento expreso de las partes que deja sin efecto la inhibición y permite la continuación del árbitro en el caso. También puede referirse al caso en el que una parte acepta la recusación propuesta por la otra.
- 1.3. **“CEDCA”** se refiere al “Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje”.
- 1.4. **“Cierre de la instrucción”** se refiere a la declaración formal del Tribunal Arbitral de que la fase de sustanciación del procedimiento arbitral ha concluido, y que no se admitirán nuevas pruebas ni alegatos, salvo excepciones justificadas.
- 1.5. **“Conciliación”** o **“conciliador”** se refiere a la mediación o al mediador.
- 1.6. **“Demandante”** se refiere a uno o más sujetos demandantes en el proceso arbitral.
- 1.7. **“Demandado”** se refiere a uno o más sujetos demandados en el proceso arbitral.
- 1.8. **“Derecho de inclusión”** se refiere a la facultad de las partes para seleccionar e incluir, a su criterio, a los profesionales que estimen más adecuados para elaborar la lista Reducida.
- 1.9. **“Laudo”** se refiere a la decisión que proviene del Tribunal Arbitral que pone fin al arbitraje en todo o en parte, o que resuelve un asunto preliminar que es necesario para llegar a una resolución final. De igual forma, cualquier documento que aclare, corrija o complemente el Laudo será reconocido como parte integral del mismo.

- 1.10. **“Lista final”** se refiere al conjunto de árbitros conformado por todos los profesionales postulados por las partes, ya provengan de la Lista Oficial o de la Lista Reducida.
- 1.11. **“Lista final enumerada”** se refiere al conjunto de árbitros seleccionados por las partes al cual se le asigna un orden de preferencia respecto de cada profesional postulado.
- 1.12. **“Lista oficial”** se refiere a la lista de profesionales formalmente inscritos en las listas de conciliadores y árbitros que a tales efectos lleva el CEDCA.
- 1.13. **“Lista Reducida”** se refiere a la que resulta luego de que una o ambas partes han ejercido su derecho de inclusión respecto de la lista de árbitros suministrada por el CEDCA.
- 1.14. **“Medios electrónicos”** se refieren a las herramientas digitales que permiten crear, transmitir, recibir, almacenar o procesar información. Incluyen tecnologías como el correo electrónico, aplicaciones móviles, sitios web, mensajería instantánea y plataformas digitales.
- 1.15. **“Presentación previa del Laudo”** se refiere a la presentación del Laudo que hace el Tribunal Arbitral a las partes y al Director Ejecutivo del CEDCA, antes de que el Laudo sea depositado, para que estos puedan hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo tratados en el texto remitido, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral.
- 1.16. **“Procedimiento de menor cuantía”** se refiere al procedimiento previsto en el Título IV de este Reglamento.
- 1.17. **“Procedimiento expedito”** se refiere al procedimiento previsto en el Título III de este Reglamento.
- 1.18. **“Procedimiento regular”** se refiere a las normas de aplicación general para la tramitación de los asuntos sometidos al CEDCA, a menos que las partes convengan un procedimiento diferente.
- 1.19. **“Reglamento”** se refiere a este cuerpo normativo, sus apéndices y el Código de Ética y Conducta.
- 1.20. **“Tribunal Arbitral”** se refiere al árbitro o a los árbitros encargados de resolver la controversia, o de resolver algún asunto preliminar necesario para arribar a una resolución final.

Artículo 2. Finalidad e integración del CEDCA

- 2.1. El CEDCA es una Asociación Civil sin fines de lucro constituida originalmente conforme a documento registrado ante la Oficina Subalterna de Registro Público del municipio Chacao del estado Miranda, el 2 de

agosto de 1999, bajo el No. 9, Tomo 8, Protocolo Primero, y tiene por finalidad contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de medios alternativos de solución de controversias, y para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos previstos en su documento constitutivo.

- 2.2.** La dirección y administración del CEDCA estará a cargo del Directorio.
- 2.3.** Los miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea General de Socios del CEDCA y durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelegidos hasta dos (2) veces.
- 2.4.** Las decisiones del Directorio serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el Presidente del Directorio tendrá el voto decisivo.
- 2.5.** La Asamblea General de Socios del CEDCA designará entre los miembros del Directorio a las personas que ejercerán los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio. El Presidente del Directorio será el representante legal del CEDCA, presidirá las reuniones de la Asamblea General de Socios y del Directorio y tendrá las facultades establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Presidente del Directorio serán suplidas por el Vicepresidente.
- 2.6.** El Directorio ejercerá las funciones de administración de la Asociación y tendrá la supervisión general de la prestación de los servicios inherentes al CEDCA.
- 2.7.** Ni el CEDCA ni ninguno de los miembros de su Directorio y empleados de la institución mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, ofrecerán bajo ninguna forma o modalidad asesoría jurídica sobre asuntos que sean o puedan ser objeto de arbitraje administrado por el Centro. Tampoco podrán emitir recomendación alguna sobre la prestación de servicios jurídicos de abogados o despachos determinados, ni de empresas financieras o que pudieran tener alguna participación directa o indirecta en sus procedimientos.
- 2.8.** El Directorio designará a las personas que ocuparán los cargos de Director Ejecutivo y Secretario Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutor de las decisiones adoptadas por el Directorio y tendrá las atribuciones establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo, serán suplidas por el Secretario Ejecutivo o por la persona que a tal efecto designe el Directorio. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA.

2.9. Son funciones del Director Ejecutivo del CEDCA

- a. Velar porque la prestación del servicio del CEDCA se realice eficientemente y conforme a las normas de este Reglamento;
- b. Revisar cada año la Lista oficial de conciliadores y de árbitros, y someter a consideración del Directorio las postulaciones de los candidatos propuestos como conciliadores y/o árbitros según el procedimiento establecido en este Reglamento;
- c. Proponer al Directorio las personas que serán designadas conciliadores cuando fuere requerido por las partes;
- d. Resolver sobre las faltas temporales o accidentales del Secretario Ejecutivo;
- e. Las demás funciones establecidas de manera específica en este Reglamento.

2.10. Son funciones específicas del Secretario Ejecutivo del CEDCA:

- a. Llevar los libros oficiales de conciliadores y árbitros del CEDCA;
- b. Llevar el registro de las solicitudes de arbitraje presentadas al CEDCA;
- c. Recibir las postulaciones de los candidatos a integrar las listas oficiales y verificar que estas cumplen con los requisitos exigidos en este Reglamento;
- d. Organizar y llevar el archivo del CEDCA contentivo de las actas de conciliación y de los Laudos arbitrales;
- e. Recibir las solicitudes de arbitraje, escritos y demás diligencias que presenten las partes y dar cuenta de ello al Tribunal Arbitral y/o conciliadores;
- f. Certificar copias a las partes de las actuaciones del proceso;
- g. Las demás que le asigne este Reglamento o le asigne o delegue el Director Ejecutivo.

Artículo 3. De los conciliadores y de los árbitros

- 3.1.** Serán inscritos en la Lista oficial de conciliadores y árbitros aquellos quienes sean aprobados o invitados por el Directorio del CEDCA, siempre y cuando cumplan con todas las formalidades solicitadas por la Dirección Ejecutiva, según el procedimiento aquí previsto. En la Lista oficial se podrán incluir, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento, árbitros internacionales.

- 3.2.** A fin de integrar la lista de conciliadores y árbitros del CEDCA, el Directorio recibirá postulaciones de las organizaciones a las que pertenecen o de la comunidad sobre posibles candidatos y posteriormente, realizadas las investigaciones apropiadas, se informará a los candidatos aceptados. La decisión será tomada por el Directorio habida cuenta de su formación profesional, especialidad, honorabilidad, reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir. La formación académica y práctica en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del candidato será determinante en el análisis de la postulación, así como el resultado de diferentes pruebas evaluativas. Revisadas las credenciales de los candidatos y admitidos aquellos que se consideren adecuados, el Directorio les notificará sobre su aceptación mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del CEDCA, con la indicación de los documentos que deberán consignar para su incorporación formal. La inscripción o no en dicha lista será una decisión discrecional del Directorio del CEDCA, no requerirá motivación alguna y no será comunicada a los candidatos inadmitidos, ni a las organizaciones a las que pertenecen los candidatos aceptados o inadmitidos, ni a la comunidad que los haya postulado.
- 3.3.** Una vez admitidos, los postulados deberán completar una planilla de incorporación a los fines de manifestar que:
- a.** se comprometen a cumplir con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje, el Código de Ética y Conducta y cualquier otra normativa emanada del CEDCA;
 - b.** entienden que los miembros de la lista de árbitros y conciliadores del CEDCA son de libre nombramiento y remoción, y sus inscripciones estarán vigentes hasta que el Directorio del CEDCA decida lo contrario o el árbitro decida retirarse.
- 3.4.** Las postulaciones de terceros realizadas por las organizaciones a las que pertenecen los interesados o por la comunidad en general deberán ser dirigidas por el recomendante al Presidente del Directorio o al Director Ejecutivo del CEDCA de forma confidencial, mediante comunicación física o electrónica que advierta claramente sobre su contenido. La postulación deberá contener: a) una explicación detallada de cómo el recomendante conoce al postulado, b) el tiempo que tiene conociéndolo, y c) las razones por las cuales cree en la idoneidad moral y profesional del candidato, así como en su capacidad para ser árbitro y/o conciliador.
- 3.5.** Las postulaciones de los candidatos realizadas por las organizaciones a las que pertenecen o por la comunidad en general serán revisadas con la más amplia discrecionalidad por parte del Directorio del CEDCA, que podrá aprobarlas, desestimarlas o requerir más información. El Directorio

podrá verificar cualquier información señalada en las postulaciones a través de los medios legales que juzgue convenientes.

- 3.6. Las postulaciones, al igual que las observaciones de cualquier persona consultada en el proceso de revisión de estas, sólo podrán ser conocidas por el Directorio y sus asesores. Todo lo relativo a la admisión o inadmisión de los postulados a ingresar como conciliadores y/o árbitros es de estricto carácter confidencial, y los postulados y postulantes renuncian a impugnarlas ante cualquier órgano.
- 3.7. Sin perjuicio de las postulaciones recibidas, el Directorio podrá invitar a formar parte de la Lista oficial a profesionales que en su criterio cumplan con la experiencia y reputación necesarias para ser conciliadores y/o árbitros del CEDCA, quienes, de aceptar, deberán consignar la documentación necesaria para su incorporación formal.

Artículo 4. Causales de exclusión de la Lista oficial de conciliadores y árbitros

- 4.1. Constituirán causales de exclusión de la Lista oficial de conciliadores y árbitros:
 - a. Incumplir con sus obligaciones como conciliador o árbitro o con lo dispuesto en este Reglamento y en el Código de Ética y Conducta del CEDCA, según lo determine el Directorio del Centro.
 - b. Ser declarado culpable en cualquier procedimiento deontológico ante colegios profesionales, asociaciones profesionales de reputada trayectoria o en juicio ante los tribunales competentes.
 - c. Requerir a las partes honorarios o beneficios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
 - d. Incumplir con el pago de la anualidad.
 - e. A Solicitud del propio árbitro.
- 4.2. La decisión sobre la exclusión de un miembro de la Lista oficial será tomada por el Directorio. Dicha decisión no podrá ser impugnada o cuestionada por los conciliadores y/o árbitros.

TÍTULO I

REGLAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 5. Inicio de la conciliación

- 5.1.** Cualquier interesado podrá solicitar los servicios de conciliación del CEDCA en cualquier momento sin necesidad de que medie proceso arbitral alguno.
- 5.2.** La o las partes que deseen recurrir a la conciliación deberán dirigir su solicitud de conciliación al Director Ejecutivo del CEDCA, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al inicio de la conciliación. La solicitud de conciliación deberá ser remitida por medios electrónicos, en los términos que el Director Ejecutivo indique.
- 5.3.** La solicitud deberá contener:
 - a.** La identificación completa de los involucrados, nombre, domicilio, datos relativos a su creación o registro si fuere el caso, dirección, correo electrónico y número de teléfono de las partes.
 - b.** El objeto de la conciliación, su cuantía, cualesquiera comentarios útiles, en especial la versión o versiones del o los solicitantes.
 - c.** La posible sede de los actos conciliatorios.
 - d.** El número de conciliadores que se sugiere, así como la indicación de algún medio de notificación que pudiera ser utilizado en lo sucesivo para lograr las notificaciones. Si no se especifica el número de conciliadores, se entiende que la conciliación se llevará a cabo por un (1) conciliador.
 - e.** Cualquier otra información relevante a los fines de la conciliación.
- 5.4.** El Director Ejecutivo del CEDCA, una vez que verifique que la solicitud cumple con los requisitos aquí exigidos, notificará a las partes el día, la hora y la modalidad de la audiencia, en la cual estas o sus apoderados designarán al conciliador.
- 5.5.** En caso de que las partes no logren hacer la designación del conciliador, o no establezcan un mecanismo para tal nombramiento, el Directorio del CEDCA procederá, salvo acuerdo en contrario de las partes, a la designación de un (1) conciliador seleccionado de la Lista oficial del CEDCA.
- 5.6.** Se considerará desistida la conciliación por manifestación expresa de alguna de las partes o si alguna de ellas no asiste a la audiencia de designación del conciliador. Asimismo, se considerará desistida la conciliación si alguna de las partes no realiza el pago de los montos esta-

blecidos en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente en el tiempo que establezca la Dirección Ejecutiva del CEDCA, salvo que la otra parte los pague.

Artículo 6. De la imparcialidad del conciliador

Ninguna persona podrá intervenir como conciliador en aquellas disputas en las que tenga o pudiese tener interés personal o económico, a menos que se obtenga el consentimiento por escrito de todas las partes. Antes de aceptar su nombramiento como conciliador, o en cualquier momento dentro del proceso, si fuere el caso, el conciliador designado deberá revelar por escrito al Director Ejecutivo del CEDCA sobre cualquier hecho o circunstancia que pudiera crear en las partes alguna duda respecto de su imparcialidad. Una vez recibida dicha revelación, el Director Ejecutivo procederá inmediatamente a comunicar dicha circunstancia a las partes interesadas. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación y continuidad del conciliador, el Directorio del Centro, salvo acuerdo en contrario de las partes, procederá a designar un nuevo conciliador de conformidad con el Título I de las Reglas de Conciliación.

Artículo 7. Representación de las partes

Durante la conciliación no es necesario que las partes estén asistidas por abogados, consejeros o por cualquier otra persona. Sin embargo, en caso de que alguna de las partes decida asistir a cualquiera de los actos de conciliación en compañía de alguna persona o personas, dicha parte deberá notificar al Director Ejecutivo del CEDCA, con por lo menos tres (03) días hábiles de anticipación a la fecha de dicho acto, el nombre, ocupación y dirección de los acompañantes, así como el carácter con el cual comparecerán. Recibida la notificación, el CEDCA notificará inmediatamente a la otra parte de dicha circunstancia. La parte notificada podrá hacerse acompañar por el mismo número de personas de similar ocupación.

Artículo 8. Atribuciones del conciliador

- 8.1.** Los conciliadores deberán tener reconocida competencia, bien en el campo del comercio, de la industria, del proceso de conciliación o del derecho, e inspirar plena confianza en las partes respecto de su imparcialidad.
- 8.2.** Solamente podrán ser designados conciliadores quienes estén inscritos como tales en la Lista oficial del CEDCA, a menos que las partes hubiesen convenido unánimemente en la designación de un conciliador que no forme parte de dicha Lista oficial, y siempre y cuando, a juicio

del Directorio del CEDCA, la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir, requeridas para formar parte de la Lista oficial del CEDCA y suscriba la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia del conciliador y sus anexos.

- 8.3. El conciliador deberá actuar con imparcialidad, tomando en consideración los argumentos y puntos de vista de las partes para facilitar y estimular la búsqueda de formas y mecanismos efectivos para la solución pacífica de la disputa.
- 8.4. El conciliador intentará ayudar a las partes a obtener un acuerdo satisfactorio según el procedimiento que considere más adecuado, pero no tendrá autoridad para imponerles una solución. El conciliador, según lo estime conveniente, estará autorizado para sostener reuniones conjuntas o separadamente con las partes, así como para hacer recomendaciones a estas. Igualmente, cuando lo estime prudente, el conciliador podrá solicitar asistencia o recomendaciones de expertos, en relación con aspectos técnicos relacionados con la disputa, siempre y cuando las partes acuerden asumir los gastos derivados de dicha asistencia.
- 8.5. Todas las actuaciones realizadas durante la conciliación tendrán carácter confidencial. En consecuencia, ninguna de las partes podrá invocar en ningún proceso, ya sea arbitral o judicial, o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hechos u ofertas de avenencia realizadas por la otra parte en el proceso de conciliación, ni las consideraciones o recomendaciones propuestas por el conciliador, puesto que todas tienen estricto carácter confidencial.
- 8.6. El conciliador no podrá efectuar declaración o comentario alguno respecto de los asuntos tratados en el proceso de conciliación; asimismo, ninguna de las partes podrá promoverlo como testigo en ningún proceso arbitral o judicial relacionado con el conflicto que dio origen a la conciliación.

Artículo 9. Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación

Si el conciliador lo considera conveniente, podrá pedir a las partes que presenten, antes de la primera audiencia de conciliación, un breve escrito contentivo de sus respectivas posiciones en relación con los hechos que dan origen a la disputa. Asimismo, las partes podrán, si lo consideran conveniente, presentar en dicho escrito las fórmulas de arreglo que consideren apropiadas. A juicio del conciliador, y en la oportunidad que este determine, dichos escritos podrán ser intercambiados entre las partes.

Artículo 10. Lugar y tiempo de la conciliación

- 10.1.** Corresponderá al conciliador en coordinación con el CEDCA la determinación de los aspectos logísticos de las audiencias, previa consulta con las partes. Una vez nombrado, procederá a elaborar un calendario en el que habrá de fijarse el día, la hora y la modalidad de la primera audiencia de conciliación. En caso de necesitarse otras audiencias, se determinarán conjuntamente entre las partes y el conciliador, tomando en cuenta los aspectos logísticos a que haya lugar en coordinación con el CEDCA. El conciliador podrá modificar el día, la hora y la modalidad de las audiencias cuando lo considere razonable, tomando en cuenta el desarrollo del proceso y la voluntad de las partes. Así mismo, el conciliador procederá a elaborar un acta de acuerdo para la suscripción de las partes con el fin de determinar los asuntos objeto de la conciliación.
- 10.2.** El conciliador convocará a las partes para las audiencias mediante notificación escrita que será enviada a través del CEDCA a las direcciones electrónicas indicadas por ellas. En dichas notificaciones, se identificarán con toda claridad las personas que se convoquen a la respectiva audiencia, así como el día, la hora y la modalidad en que tendrá lugar cada audiencia de conciliación. También quedarán convocadas las partes a la siguiente audiencia si se hace la convocatoria en el acta de la sesión anterior.
- 10.3.** Si alguna de las partes injustificadamente dejare de asistir a una sesión conciliatoria o no se pudiera lograr acuerdo alguno dentro del plazo establecido por ellas, el conciliador podrá declarar terminada la conciliación, salvo que considere pertinente convocar a una nueva sesión. En caso de que se declare terminada la conciliación, cualquiera de las partes podrá solicitar iniciarla nuevamente en la oportunidad que considere, cubriendo los costos asociados a la conciliación.
- 10.4.** Se podrá dar por terminada la conciliación en cualquier momento, a solicitud de alguna de las partes o de oficio por el conciliador, o por el Director Ejecutivo del CEDCA, previa consulta con el conciliador, cuando se determine que los esfuerzos futuros no contribuirán con la resolución de la disputa entre las partes.
- 10.5.** El conciliador podrá extender de manera excepcional la conciliación en caso de que así sea requerido por las partes, previa opinión del Director Ejecutivo del CEDCA.

Artículo 11. Del acuerdo de conciliación

- 11.1.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo en la conciliación, el conciliador, solo o conjuntamente con las partes, preparará un acta del acuerdo alcanzado, la cual será suscrita por este y por las partes.
- 11.2.** En caso de haberse logrado un acuerdo en un proceso de conciliación independiente, o antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el acuerdo de conciliación será transformado en Laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes. A tales efectos, se designará como árbitro único al conciliador del caso, quien deberá darle forma de Laudo arbitral al acuerdo alcanzado, a los fines de que sea reconocido y ejecutado como Laudo de manera eficiente. El Secretario Ejecutivo del CEDCA asistirá al conciliador en la redacción del Laudo arbitral. El Laudo producto del acuerdo de las partes no estará sujeto a presentación previa.
- 11.3.** Cuando las partes alcancen un acuerdo de conciliación después de haberse instalado el Tribunal Arbitral, éste cesará en sus funciones, salvo acuerdo en contrario de las partes. En tal caso, el acuerdo de conciliación será transformado en Laudo conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 del presente Reglamento.

TITULO II REGLAS DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Regla general

Los asuntos que no estén regulados por este Reglamento, o aquellos en los que haya duda respecto de su interpretación, serán resueltos por el Tribunal Arbitral, y si este aún no estuviere instalado, los resolverá el Director Ejecutivo del CEDCA, ateniéndose al propósito y a la intención de sus normas y esforzándose siempre porque el Laudo sea susceptible de reconocimiento y ejecución.

Artículo 13. Efectos del acuerdo de arbitraje

- 13.1.** Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento del CEDCA, se someten, por ese solo hecho, al que se encuentre vigente a la fecha de inicio del arbitraje, amenos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente en la fecha del acuerdo de arbitraje. En

todo caso, privará la autonomía de la voluntad de las partes para determinar las normas jurídicas aplicables al procedimiento.

- 13.2.** Si alguna de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento continuará no obstante dicha negativa o abstención.
- 13.3.** El Tribunal Arbitral no perderá su jurisdicción por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato contenido del acuerdo de arbitraje. Aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, el Tribunal Arbitral conservará su jurisdicción para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones.
- 13.4.** Contratos múltiples o causas conexas: las solicitudes de arbitraje que surjan de, o en relación con más de un contrato y que sea entre las mismas partes, podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas sobre la base de uno o más acuerdos de arbitraje bajo este Reglamento, siempre que dichos acuerdos sean compatibles entre sí.

Artículo 14. Incorporación de partes adicionales

- 14.1.** Cualquiera de las partes puede solicitar que se incorpore al arbitraje una o más partes adicionales.
- 14.2.** Para incorporar una o más partes adicionales, el interesado deberá presentar una solicitud de incorporación ante la Dirección Ejecutiva del CEDCA, la cual deberá contener una referencia al arbitraje existente y la información requerida en el artículo 20.2 del presente Reglamento. Asimismo, la solicitud de incorporación deberá estar acompañada del pago inicial previsto en el artículo 19 del presente Reglamento.
- 14.3.** Una vez recibida la solicitud y verificado el pago inicial, la Dirección Ejecutiva del CEDCA notificará a la parte adicional de conformidad con el artículo 20.3 de este Reglamento. Igualmente, notificará a las demás partes que ya estén incorporadas en el expediente arbitral. La parte adicional, una vez recibida la notificación, deberá presentar por escrito su contestación en los términos señalados en el artículo 21 o en los términos del artículo 47, dependiendo del tipo de procedimiento aplicable al arbitraje.
- 14.4.** La solicitud de incorporación deberá ser presentada antes del nombramiento del Tribunal Arbitral, salvo que todas las partes acuerden lo contrario o el Tribunal Arbitral indique algo diferente. En estos dos últimos casos, la parte adicional deberá manifestar su conformidad con el Tribunal Arbitral ya constituido.

- 14.5. La fecha en la que la Dirección Ejecutiva del CEDCA dé por recibida formalmente la solicitud de incorporación será la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
- 14.6. El Tribunal Arbitral será el facultado para tomar la decisión sobre la procedencia de la solicitud de incorporación y cualesquiera otras decisiones sobre este particular.

Artículo 15. De los plazos y duración del proceso

- 15.1. Los procesos administrados por el CEDCA se basan en el principio de celeridad. Los árbitros harán lo posible por instruir los procesos en el menor tiempo posible, evitando cualquier demora innecesaria. El Director Ejecutivo del CEDCA velará porque los procesos administrados por el CEDCA se manejen de forma rápida y eficiente.
- 15.2. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día hábil siguiente al de recepción de la citación, notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la citación, notificación o comunicación, este se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.
- 15.3. Se consideran días feriados o no hábiles, además de los sábados y domingos, aquellos días identificados como tales en el calendario oficial que a estos efectos lleva el CEDCA, salvo que el Tribunal Arbitral o el Director Ejecutivo del CEDCA dispongan otra cosa.
- 15.4. Las partes y/o el Tribunal Arbitral, previa consulta con el Director Ejecutivo, podrán acordar reducir o prorrogar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, evitando demoras innecesarias en el proceso.

Artículo 16. Notificaciones

- 16.1. La notificación sobre el inicio del arbitraje será realizada en la forma y en las direcciones indicadas en el acuerdo de arbitraje. En ausencia de lo anterior, en las indicadas en el contrato al que se refiere el acuerdo de arbitraje o, en defecto de esto, en las que se indiquen en la solicitud de arbitraje. Dicha notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada al destinatario o el día en que haya sido entregada en la dirección indicada.
- 16.2. En el supuesto de que no se pueda realizar la notificación conforme al artículo 16.1 de este Reglamento, la misma se realizará por correo certificado, por intermedio de notario público o cualquier otro medio que deje constancia de su entrega, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

- 16.3.** El Director Ejecutivo del CEDCA decidirá la forma más idónea para realizar cualquier notificación a las partes, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, previa solicitud de parte, el Director Ejecutivo podrá diligenciar cualquier notificación a las partes o en su defecto a cualquiera de sus representantes, directores, gerentes, apoderados, factores mercantiles o al receptor de la correspondencia, por medio de una Notaría Pública. Igualmente, el Director Ejecutivo podrá acordar que la propia parte demandante gestione la notificación, en cuyo caso, una vez cumplida la gestión, deberá hacer constar el resultado de las actuaciones en el expediente.
- 16.4.** Será válida toda notificación realizada por el Director Ejecutivo del CEDCA mediante Notaría Pública o por medios electrónicos, telemáticos o similares que permitan el envío y recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción.
- 16.5.** Una vez que la parte haya sido válidamente notificada sobre el inicio del arbitraje y se haya presentado al procedimiento, las notificaciones posteriores podrán realizarse únicamente por correo electrónico o por los medios tecnológicos que la parte indique. En caso de arbitrajes en ausencia o contumacia, las notificaciones a esa parte relativas al nombramiento de los árbitros y a la emisión del Laudo se efectuarán conforme a lo previsto en el artículo 16.1, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso el Director Ejecutivo del CEDCA decidirá la forma más idónea para realizarlas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 17. Presentación de escritos

- 17.1.** El CEDCA será el intermediario y depositario de todos los escritos, documentos y comunicaciones presentados por las partes, el Tribunal Arbitral o por cualquier otro interviniente.
- 17.2.** Todos los escritos y sus anexos presentados por cualquiera de las partes, así como todas las comunicaciones emanadas del Tribunal Arbitral, deberán presentarse por medios electrónicos en las condiciones que la Dirección Ejecutiva del CEDCA determine. El CEDCA imprimirá un ejemplar de cada escrito o comunicación y sus anexos, para llevar un expediente físico de cada caso.
- 17.3.** Si las partes y el Tribunal Arbitral así lo acuerdan, todos los escritos, anexos, documentos y/o comunicaciones deberán presentarse adicionalmente en físico en los términos que los mismos determinen.

Artículo 18. Renuncia tácita a las facultades de impugnación

La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido con alguna disposición de este Reglamento, con alguna instrucción del Tribunal Arbitral, con algún requisito o con alguna estipulación del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación según las reglas del procedimiento, se considerará que ha renunciado a su derecho de impugnar.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO REGULAR

Artículo 19. Inicio del arbitraje

La parte que desee iniciar un procedimiento arbitral ante el CEDCA deberá dirigir su solicitud de arbitraje al Director Ejecutivo del CEDCA, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento. La solicitud de arbitraje y sus anexos deberán ser remitidos al CEDCA por medios electrónicos, en los términos que el Director Ejecutivo indique. El Director Ejecutivo notificará a la o las partes demandadas la recepción de la solicitud de arbitraje y la fecha de esta, por el medio que considere más adecuado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 20. Solicitud de arbitraje

- 20.1.** La fecha de inicio del arbitraje será, para todos los efectos, la de recepción formal de la solicitud de arbitraje por parte del Director Ejecutivo del CEDCA.
- 20.2.** La solicitud de arbitraje deberá contener, en particular:
 - a.** El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y correo electrónico de cada una de las partes, y de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación de la dirección de correo electrónico a ser utilizada en lo sucesivo para lograr su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico, subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandante no manifieste otro distinto;
 - b.** Los convenios relativos al funcionamiento del arbitraje, y particularmente, el acuerdo de arbitraje, así como toda indicación en relación con la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables, el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;

- c. Una exposición sumaria de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la solicitud de arbitraje y de su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho;
 - d. Indicación de las pretensiones del solicitante del arbitraje y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados.
- 20.3.** El Director Ejecutivo, una vez recibida la solicitud de arbitraje, el pago inicial requerido y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para la introducción de la solicitud de arbitraje, notificará a la parte demandada a los fines de su contestación conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente reglamento, salvo cuando conjuntamente con la misma se hayan solicitado medidas cautelares a las que se refiere el artículo 38.2 de este Reglamento, supuesto en el que la notificación se realizará en la oportunidad que determine el Tribunal Arbitral de Urgencia que conozca de la solicitud.

Artículo 21. Contestación a la solicitud de arbitraje, reconvencción y réplica

- 21.1.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación. En caso de varios demandados, estos podrán actuar de forma conjunta o separada. El escrito de contestación deberá contener, en particular:
- a. El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y, de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación de la dirección de correo electrónico a los fines de su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandado no manifieste otro distinto;
 - b. Cualquier observación sobre los convenios pertinentes relativos a la sustanciación o desarrollo del arbitraje, y particularmente, el acuerdo de arbitraje, la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables, el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;
 - c. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la solicitud de arbitraje y su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho;
 - d. Su posición respecto de las pretensiones de la parte demandante y las defensas que considere convenientes presentar.

- 21.2.** El Director Ejecutivo enviará por medios electrónicos una copia de la contestación y de los documentos anexos a la parte demandante.
- 21.3.** En caso de haber reconvenición, deberá ser presentada junto con la contestación, y deberá venir acompañada del pago inicial señalado en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente. La reconvenición deberá contener:
- a.** La descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la reconvenición y de su fundamento legal, en caso de tratarse de un arbitraje de derecho.
 - b.** Indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados.
- 21.4.** En el caso de que se formularen una o varias demandas reconventionales, el Director Ejecutivo fijará separadamente las provisiones de honorarios y gastos concernientes a la demanda principal y a la demanda o demandas reconventionales.
- 21.5.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la reconvenición, la parte solicitante del arbitraje podrá presentar una réplica con las defensas que considere convenientes oponer.
- 21.6.** El Director Ejecutivo, previa solicitud escrita y motivada, y si lo considera justificado, podrá prorrogar estos lapsos.
- 21.7.** Si el Demandado no contesta la solicitud de arbitraje dentro del plazo establecido, el proceso de arbitraje seguirá su curso.

Artículo 22. Audiencia de conciliación

- 22.1.** Vencido el lapso para la contestación y, vencido el lapso de réplica, si fuere el caso, el Director Ejecutivo del CEDCA invitará a las partes a participar en una fase previa de conciliación, indicándoles el día, la hora y la modalidad de la audiencia, en la cual estas o sus apoderados designarán al conciliador.
- 22.2.** El conciliador deberá determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de las partes, según lo dispuesto en las reglas de conciliación establecidas en este Reglamento, en el lapso y de la manera convenida por las partes en ese mismo acto.
- 22.3.** Se considerará desistida la fase previa de conciliación por manifestación expresa de alguna de las partes, o si alguna de ellas no asiste a la audiencia de nombramiento del conciliador.

- 22.4.** La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en las reglas de conciliación de este Reglamento.
- 22.5.** Una vez designado el conciliador, este deberá convocar a la brevedad posible a las partes para la primera audiencia de conciliación.
- 22.6.** Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral, a menos que las partes, a fin de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que de mutuo acuerdo consideren conveniente.

CAPÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23. De la imparcialidad de los árbitros

- 23.1.** Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes. Si el árbitro propuesto considera que existe algún impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones, deberá rechazar su nombramiento o inhibirse inmediatamente.
- 23.2.** Ninguna de las partes o persona que actúe en su nombre podrá comunicarse directamente con cualquiera de los árbitros, excepto si previamente informa a la otra, quien tendrá derecho a intervenir en esa comunicación.
- 23.3.** El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito al Director Ejecutivo del CEDCA, cualesquiera hechos o circunstancias que surjan durante el arbitraje y que, aunque no ameriten su inhibición, puedan ser susceptibles de poner en duda su imparcialidad e independencia. En todo caso, las partes siempre dispondrán de la posibilidad de allanar al árbitro que se inhibiere. La parte que allanare al árbitro deberá manifestar su voluntad dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación de inhibición realizada por el Director Ejecutivo del CEDCA.
- 23.4.** El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función de conformidad con este Reglamento, el Código de Ética y Conducta y demás normativas que dicte el CEDCA.
- 23.5.** El Tribunal Arbitral, en cualquier etapa del proceso o en cualquier oportunidad que lo estime conveniente, instar a las partes a lograr un arreglo amigable de la controversia o sobre puntos específicos controvertidos. No obstante, a menos que haya acuerdo expreso entre las partes, el Tribunal Arbitral no deberá participar en ninguna negociación o conciliación entre ellas.

Artículo 24. Selección de los árbitros

- 24.1.** Una vez verificado el pago del anticipo de honorarios y gastos del arbitraje previsto en el artículo 62 de este Reglamento, el Director Ejecutivo del CEDCA notificará a las partes la oportunidad en la que se realizará el nombramiento de los árbitros. En esa misma comunicación el Director Ejecutivo enviará la lista de los árbitros elegibles de la Lista oficial del CEDCA vigente para ese momento.
- 24.2.** Las partes podrán determinar libremente un número impar de árbitros. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral estará constituido por un (1) árbitro. Excepcionalmente, el Directorio del CEDCA determinará si el Tribunal Arbitral estará constituido por uno (1) o tres (3) árbitros, tomando en consideración la cuantía y la complejidad del asunto.
- 24.3.** Sólo podrán ser designados árbitros quienes estén inscritos como tales en la Lista oficial del CEDCA. No podrán ser designadas personas que formen parte del Directorio o de los funcionarios del CEDCA.
- 24.4.** Excepcionalmente, podrán ser designados árbitros especialistas en la materia de la disputa que no formen parte de la Lista oficial del CEDCA, siempre que a juicio del Directorio del CEDCA la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir, requeridas para formar parte de la Lista oficial del CEDCA, y suscriba la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia del árbitro, requerida por el Centro.
- 24.5.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, la selección del Tribunal Arbitral, así como de sus posibles suplentes, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente artículo.
- 24.6.** La selección de los árbitros del Tribunal Arbitral se realizará mediante un sistema de comparación de las listas enviadas por las partes, tomando como base a los árbitros elegibles de la Lista oficial suministrada previamente por la Dirección Ejecutiva del CEDCA. En la selección de los árbitros, cada una de las partes tendrá derecho a incluir hasta el treinta por ciento (30%) de los nombres de la Lista oficial de árbitros elegibles, a cuyos efectos el Director Ejecutivo comunicará a las partes el número exacto de candidatos que pueden ser incluidos por cada parte.
- 24.7.** La parte que desee hacer uso del derecho de inclusión deberá comunicar al Director Ejecutivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la Lista oficial de árbitros elegibles, los nombres de los árbitros incluidos. Al no hacerlo en este lapso, perderá su derecho de inclusión. El Director Ejecutivo deberá mantener en forma confidencial las inclusiones de los candidatos escogidos, hasta que todas las partes

hayan informado sus respectivas inclusiones o concluya el plazo antes mencionado.

- 24.8.** Los candidatos incluidos por cada una de las partes que hayan hecho uso de su derecho de inclusión previsto en el artículo 24.6 constituirán la Lista Reducida. El Director Ejecutivo del CEDCA notificará la conformación de la Lista Reducida a las partes por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto de nombramiento de los árbitros.
- 24.9.** Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo designarán de la Lista Reducida de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el árbitro único será nombrado por el Directorio del CEDCA de la Lista Reducida.
- 24.10.** Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por tres (3) árbitros, en el acto de nombramiento de los árbitros fijado por el Director Ejecutivo del CEDCA, cada parte deberá postular diez (10) posibles árbitros de la Lista Reducida. Los candidatos así postulados por las partes constituirán la Lista final.
- 24.11.** El Tribunal Arbitral, en principio, quedará integrado por los candidatos que coincidan en ambas postulaciones.
- 24.12.** En caso de que hubiere tres (3) o más árbitros coincidentes en ambas listas, y no pudieren acordar las partes la designación del Tribunal Arbitral o del Presidente de este, el Directorio del CEDCA hará la correspondiente designación de los árbitros coincidentes.
- 24.13.** Cuando hubiere dos (2) coincidencias entre los árbitros postulados por las partes, los dos (2) árbitros coincidentes quedarán designados, y el tercero será escogido de mutuo acuerdo por las partes de la Lista final. A tales fines, cada una de las partes entregará al Director Ejecutivo del CEDCA en el mismo acto de nombramiento de los árbitros la Lista final enumerada según el orden de su preferencia. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el tercer árbitro será elegido por el Directorio del CEDCA de la Lista final. El tercer árbitro así designado será el Presidente del Tribunal Arbitral.
- 24.14.** Cuando sólo exista una (1) coincidencia entre los árbitros postulados, el coincidente quedará designado y los dos árbitros restantes serán elegidos por las partes escogiendo cada una de ellas un (1) árbitro de los postulados por la parte contraria. El candidato coincidente postulado por ambas partes será el Presidente del Tribunal Arbitral.

- 24.15.** Si no hubiere coincidencia entre los árbitros postulados, cada una de las partes escogerá uno (1) de los postulados por la parte contraria, y el tercero será escogido de mutuo acuerdo por las partes de la Lista final. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el tercer árbitro será escogido por el Directorio del CEDCA. El tercer árbitro así designado será el Presidente del Tribunal Arbitral.
- 24.16.** Si alguna de las partes no compareciere o no postulare árbitros en dicho acto, la designación del árbitro restante, así como la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, las hará el Directorio del CEDCA de la Lista oficial o de la Lista Reducida, cuando haya sido ejercido el derecho de inclusión por una o ambas partes.
- 24.17.** Si transcurrido un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del acto de nombramiento de los árbitros, por cualquier razón no se ha podido designar cualesquiera de los árbitros del caso, o el Presidente del Tribunal Arbitral, la designación la hará el Directorio del CEDCA de la Lista final.

Artículo 25. Pluralidad de partes

- 25.1.** Cuando existan varios sujetos, ya sea como demandantes o como demandados, y si la controversia estuviere sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, y los demandados, conjuntamente, deberán proceder a la designación de los árbitros, según lo previsto en el artículo anterior.
- 25.2.** A falta de dicha designación conjunta y si las partes no han podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Directorio del CEDCA nombrará a cada uno de los árbitros y designará a uno de ellos como Presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 26. De la recusación de los árbitros

- 26.1.** Los árbitros son recusables por cualquier motivo que sanamente apreciado genere dudas razonables respecto de su imparcialidad o independencia o que no haya sido revelado en su declaración de aceptación, imparcialidad e independencia. La recusación deberá presentarse ante el Director Ejecutivo del CEDCA, mediante escrito en el cual se precisen los hechos y las circunstancias en que se fundamenta.
- 26.2.** Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas a su designación. Los nombrados por el Directorio del CEDCA o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (i) a la fecha en que se notifique su

designación; o (ii) a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que ponga en duda su imparcialidad.

- 26.3.** El árbitro recusado dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual él reciba el escrito de recusación, para manifestar su aceptación o rechazo.
- 26.4.** Cuando un árbitro sea recusado, la parte no recusante podrá convenir en aceptar la recusación, en cuyo caso el árbitro recusado deberá renunciar. El árbitro recusado podrá también renunciar a su cargo en ausencia de tal acuerdo, sin que tal renuncia implique la aceptación de la procedencia de los motivos de la recusación.
- 26.5.** Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación, o si el o los árbitros recusados la rechazan o no se pronuncian al respecto, el Director Ejecutivo enviará al Directorio del CEDCA los recaudos pertinentes a los fines de que este la resuelva.
- 26.6.** El Directorio del CEDCA, si lo considera conveniente, podrá requerir la opinión del o de los árbitros no recusados y/o del Consejo Consultivo. Dicha opinión será confidencial y no vinculante.

Artículo 27. Secretario del Tribunal Arbitral

- 27.1.** En aras de contribuir con la resolución de la controversia de manera eficaz y eficiente, y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral podrá notificar a las partes sobre su intención de nombrar un Secretario del Tribunal Arbitral, quien tendrá como función apoyar al Tribunal en las gestiones administrativas del caso. El Tribunal Arbitral deberá proporcionar un resumen curricular del candidato y su nombramiento estará sujeto a la aprobación por escrito de las partes.
- 27.2.** El Tribunal Arbitral es el responsable de seleccionar y supervisar adecuadamente al Secretario del Tribunal Arbitral, a quien no se le podrá delegar en ninguna circunstancia la función decisoria o valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes. En cada procedimiento arbitral se podrá designar únicamente un (1) Secretario del Tribunal Arbitral, que deberá ser de profesión abogado.
- 27.3.** Los honorarios causados por el servicio profesional del Secretario Arbitral serán descontados de los honorarios del Tribunal Arbitral. Su valor será determinado por los árbitros de manera razonable y proporcional a las circunstancias del caso y el mismo deberá ser informado previamente al candidato que se proponga para el cargo. No obstante, las partes podrán acordar algo distinto. Si la designación del Secretario Arbitral se originó

por solicitud de las partes, los honorarios serán los previstos para tal fin en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento.

- 27.4.** Los trámites relacionados con el nombramiento, remoción o sustitución del Secretario del Tribunal Arbitral no suspenderán el curso del procedimiento arbitral.
- 27.5.** Luego de la aprobación de las partes respecto del nombramiento, el candidato propuesto como Secretario del Tribunal Arbitral deberá firmar la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia requerida por el Centro. Si el candidato considera que existe algún impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones, deberá rechazar su nombramiento o inhibirse inmediatamente.
- 27.6.** Una vez designado, y a lo largo del procedimiento arbitral, el Secretario del Tribunal Arbitral deberá informar sobre cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.
- 27.7.** El Secretario del Tribunal Arbitral podrá renunciar a su cargo en cualquier momento. La renuncia debe ser por escrito y notificada al Tribunal Arbitral, que la hará del conocimiento de las partes y del Centro.
- 27.8.** El Tribunal Arbitral podrá, a su simple discreción y sin tener que justificar su decisión, prescindir de los servicios del Secretario del Tribunal Arbitral. La remoción deberá ser notificada por escrito al Secretario Arbitral, a las partes y al Centro.
- 27.9.** Cualquiera de las partes podrá solicitar motivadamente la remoción del Secretario Arbitral, en cuyo caso el Tribunal Arbitral aplicará el procedimiento establecido en el artículo 27.8 de este Reglamento.
- 27.10.** Al cesar en sus funciones, el Secretario del Tribunal Arbitral deberá entregar inmediatamente a los árbitros todos los documentos que tenga en su poder, relacionados con el caso.
- 27.11.** Son deberes y obligaciones del Secretario del Tribunal Arbitral los siguientes:
- a.** Desempeñar sus funciones de conformidad con este Reglamento, el Código de Ética y Conducta, y demás normativas del CEDCA y suscribir la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia requerida por el Centro.
 - b.** Excusarse de participar como Secretario del Tribunal Arbitral en el proceso para el que fuere designado, si existen causas justificadas.

- c. Cumplir las mismas obligaciones de confidencialidad y privacidad que corresponden al Tribunal Arbitral.
- d. Asistir a los árbitros en las gestiones administrativas necesarias para la tramitación de los expedientes a su cargo.
- e. Coordinar con los árbitros y con el CEDCA el calendario para la realización de las audiencias.
- f. Coordinar con el Secretario Ejecutivo del CEDCA la organización de los escritos, solicitudes y demás diligencias que presenten las partes.
- g. Asistir a los árbitros con investigaciones sobre cuestiones de derecho.
- h. Asistir a las audiencias y deliberaciones privadas del Tribunal Arbitral, y registrar el tiempo invertido.
- i. El Secretario del Tribunal Arbitral no podrá impedir o dificultar la comunicación directa de los árbitros entre sí, ni entre el Tribunal Arbitral y el CEDCA.
- j. Ejercer las demás labores administrativas que le asigne el Tribunal Arbitral durante el procedimiento arbitral, absteniéndose en todo momento de asumir una función decisoria o valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.

Artículo 28. Sustitución de los árbitros

- 28.1.** Un árbitro será sustituido: (i) en caso de fallecimiento; (ii) cuando su renuncia o inhibición sea aceptada; (iii) cuando se declare con lugar su recusación; y (iv) cuando todas las partes así lo soliciten. El árbitro sustituto será designado de la misma manera en que fue elegido el árbitro sustituido.
- 28.2.** Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del Director Ejecutivo del CEDCA, cuando se determine de manera objetiva que existe un impedimento de hecho o de derecho para el desempeño de sus funciones, por inasistencia injustificada a las audiencias o porque el árbitro no cumple con el Reglamento y demás normativas del CEDCA. En este sentido, el Directorio del CEDCA deberá resolver al respecto luego de que, al árbitro en cuestión, las partes, y si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral, se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado fijado por el Directorio del CEDCA y notificado por el Director Ejecutivo. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

- 28.3.** Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fuere declarada con lugar su recusación, el Tribunal Arbitral declarará concluidas sus funciones y se procederá a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO IV TRÁMITES INICIALES

Artículo 29. Acto de instalación del Tribunal Arbitral

Tan pronto el Director Ejecutivo del CEDCA reciba la aceptación de los árbitros designados, notificará a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y enviará a cada uno de los árbitros copia del expediente por medios electrónicos. Un ejemplar físico del expediente permanecerá en la Secretaría Ejecutiva del CEDCA a disposición de las partes y del Tribunal Arbitral.

Artículo 30. Sede del arbitraje

- 30.1.** Las partes, o en su defecto, el Tribunal Arbitral, fijarán la sede del arbitraje.
- 30.2.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral celebrará las audiencias, declaraciones de testigos, deliberaciones y reuniones en las instalaciones del CEDCA, por medios electrónicos o en cualquier otro lugar que considere apropiado.

Artículo 31. Audiencia de trámite; términos de referencia y calendario de procedimiento

- 31.1.** El Tribunal Arbitral y las partes deberán procurar que el proceso se desarrolle de manera expedita y eficiente en términos de tiempo y costos, considerando la complejidad y el valor de la controversia.
- 31.2.** Una vez instalado el Tribunal Arbitral, este convocará a las partes a la primera audiencia de trámite, notificando con al menos diez (10) días hábiles de anticipación el día, la hora y la modalidad en la que se llevará a cabo.
- 31.3.** Antes de la primera audiencia, las partes deberán remitir al Tribunal Arbitral una exposición sumaria que incluya: los hechos relevantes, los puntos controvertidos, sus alegatos y pretensiones. Para su revisión y comentarios, el Tribunal enviará a las partes un acta preliminar con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la primera audiencia.

- 31.4.** Con base en los escritos presentados y lo expuesto por las partes en la audiencia, el Tribunal Arbitral elaborará el acta de términos de referencia.
- 31.5.** El Acta de Términos de Referencia deberá contener:
- a.** La identificación completa de las partes.
 - b.** La dirección de las partes en las que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje.
 - c.** La identificación completa y dirección de los árbitros.
 - d.** Una exposición sumaria de la naturaleza de la controversia, las pretensiones de las partes y de las declaraciones y condenas solicitadas, y en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas.
 - e.** La determinación de los puntos controvertidos por resolver, a menos que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario.
 - f.** La definición de los parámetros del arbitraje, a saber: sede del arbitraje; idioma del arbitraje; si se trata de un arbitraje de derecho, precisiones en relación con las normas aplicables a la controversia.
 - g.** El calendario que pretenda seguirse en la conducción del proceso arbitral procurando establecer fechas determinadas para las audiencias probatorias y el debate final. El calendario deberá ser elaborado en coordinación con las partes y deberá contribuir con la efectividad y celeridad del procedimiento. Cualquier modificación posterior del calendario deberá ser comunicada al Director Ejecutivo y a las partes.
 - h.** Si se tratare de un arbitraje de equidad, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como árbitros de equidad.
 - i.** Un resumen de las pruebas que cada una de las partes considera necesarias, a los efectos de elaborar el calendario provisional del lapso probatorio. El Tribunal Arbitral podrá interrogar a las partes sobre el propósito de cada prueba a fin de procurar acuerdos que permitan evitar la evacuación de pruebas innecesarias.
 - j.** La determinación de si el Laudo será motivado y de si hay acuerdo expreso de las partes de incluir la presentación previa del Laudo.
- 31.6.** Las partes y el Tribunal Arbitral deberán firmar el Acta de Términos de Referencia. Si una de las partes se rehúsa a participar en la redacción de los términos de referencia, o se niega a firmar el acta, esta deberá someterse al Director Ejecutivo del CEDCA para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Términos de Referencia sea aprobada, el arbitraje continuará su curso.

- 31.7.** Una vez firmada el Acta de Términos de Referencia, o aprobada por el Director Ejecutivo del CEDCA, no serán considerados puntos controvertidos que no se encuentren determinados en la misma, salvo estipulación en contrario de las partes y aprobada por el Tribunal Arbitral. Esto sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 32. Normas aplicables al procedimiento

- 32.1.** El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por las normas que las partes acuerden, supletoriamente por las normas contenidas en este Reglamento, y en caso de silencio, por las que el Tribunal Arbitral determine, ya sea con referencia o no a una disposición legal o de cualquier otra naturaleza. Las partes pueden acordar la utilización de normas distintas a las previstas en este Reglamento siempre que lo notifiquen al Tribunal Arbitral y este, luego de revisadas, determine que no existen impedimentos legales o procedimentales para su implementación.
- 32.2.** El Tribunal Arbitral llevará a cabo el arbitraje en el plazo más breve posible de acuerdo con el procedimiento y calendario convenidos.
- 32.3.** En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y deberá velar porque cada parte tenga la oportunidad suficiente para ejercer su defensa.

Artículo 33. Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje, teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias del caso, tales como el idioma utilizado en el contrato, en las correspondencias de las partes y en cualesquiera otros documentos pertinentes.

Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia

- 34.1.** El Tribunal Arbitral aplicará al fondo de la controversia las normas jurídicas que las partes hayan convenido. A falta de acuerdo de las partes respecto de las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que juzgue apropiadas a la controversia.
- 34.2.** El Tribunal Arbitral decidirá en equidad (*ex aequo et bono*) solo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si las normas jurídicas aplicables al procedimiento arbitral permiten este tipo de arbitraje.
- 34.3.** En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles de general aceptación aplicables al caso.

Artículo 35. Nuevas demandas

Una vez que los términos de referencia hayan sido aprobados, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconventionales a menos que la parte interesada haya sido autorizada a ese efecto por el Tribunal Arbitral, el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el procedimiento arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 36. Lapso probatorio

- 36.1.** El Tribunal Arbitral procurará que el lapso probatorio sea lo más breve posible de acuerdo con el procedimiento convenido por las partes. A falta de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a la normativa del CEDCA, dirigir el lapso probatorio del modo que considere apropiado y con el apoyo logístico que estime pertinente. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, el modo, lugar y tiempo para la práctica o evacuación de las pruebas, así como su valoración y el establecimiento de fechas límite para la presentación de todas las pruebas.
- 36.2.** El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir sus términos de referencia y recibir sus dictámenes. A petición de las partes, estas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral o por las partes.
- 36.3.** En todo momento el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que aporten pruebas adicionales y podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios.
- 36.4.** El Tribunal Arbitral podrá fijar la oportunidad para la audiencia de testigos, peritos nombrados por las partes o el Tribunal Arbitral o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
- 36.5.** Una vez examinados los argumentos y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Arbitral deberá escuchar sus debates.
- 36.6.** El Tribunal Arbitral declarará la terminación del lapso probatorio cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para demostrar sus alegatos. Declarada la terminación del lapso probatorio, no se admitirán nuevas pruebas, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 37. Audiencias

- 37.1.** El Tribunal Arbitral es el encargado de dirigir el desarrollo de las audiencias, y las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al proceso.
- 37.2.** Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral debe convocar a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día, en la hora y en la modalidad que a tal efecto determine.
- 37.3.** Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representantes o apoderados.
- 37.4.** Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin justificar un impedimento legítimo en el día y hora fijados, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la celebración de la audiencia.
- 37.5.** Todos los árbitros deben asistir a todas las audiencias probatorias. Excepcionalmente y en situaciones debidamente justificadas, los árbitros podrán encomendar los actos probatorios a uno de ellos.

Artículo 38. Medidas cautelares

- 38.1.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, desde el momento de su instalación, el Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, podrá decretar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar el decreto de tales medidas al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien se dirijan las medidas, por los daños y perjuicios que estas pudieren ocasionarle. Las medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada que no estará sometida a la presentación previa prevista en este Reglamento.
- 38.2.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando circunstancias de urgencia lo ameriten, cualesquiera de ellas podrá, antes del nombramiento de los árbitros de fondo y previo el pago de los honorarios y gastos previstos en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento, solicitar al Directorio del CEDCA que designe de la Lista oficial de árbitros, un Tribunal Arbitral de Urgencia que estará compuesto por un (1) árbitro, independientemente del número de árbitros del Tribunal de fondo, el cual resolverá exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas. La designación de este árbitro la hará el Directorio del CEDCA entre los inscritos en la Lista oficial de árbitros que no estén actuando en ese momento como tales en un arbitraje administrado por el CEDCA. Cualquier medida decretada por dicho Tribunal Arbitral

de Urgencia podrá estar subordinada al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien obre la medida, por los daños y perjuicios que esta pudiere ocasionarle.

- 38.3.** Estas medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada, no estarán sujetas a la presentación previa prevista en este Reglamento y podrán ser dictadas *inaudita parte* cuando así lo considere justificado el Tribunal Arbitral de Urgencia, el cual determinará la oportunidad, si fuere el caso, en la que se deberá notificar la solicitud de arbitraje o la medida cautelar o su rechazo a la parte contra quien se dirigen o solicitan las medidas cautelares.
- 38.4.** No se decretará la medida de embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, ni las medidas cautelares innominadas, o deberán suspenderse si estuviesen ya decretadas, si la parte contra quien haya recaído diere garantía suficiente y eficaz a juicio del Tribunal Arbitral.
- 38.5.** Quien resulte afectado por la medida cautelar, podrá oponerse a ella mediante escrito que presentará por medios electrónicos ante el Director Ejecutivo del CEDCA. El Tribunal Arbitral de Urgencia que haya dictado la medida cautelar conocerá de la oposición. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada lo solicita, el Tribunal Arbitral designado conforme a los artículos 24 o 49 de este Reglamento será el encargado de revisar la oposición. De igual forma, será el encargado de revocar, modificar, suspender o confirmar la medida dictada, o será el encargado de exigir la ampliación de la garantía otorgada, o de declarar que esta garantía ya no es necesaria.
- 38.6.** El Tribunal Arbitral podrá tomar cualesquiera medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
- 38.7.** La medida cautelar decretada *inaudita parte* por un Tribunal Arbitral de Urgencia deberá ser notificada a la parte contra quien se dirigen dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que dicha medida haya sido notificada a la parte solicitante, para que pueda oponerse a ella mediante escrito que presentará por medios electrónicos ante el Director Ejecutivo del CEDCA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.5 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

LAUDO ARBITRAL

Artículo 39. Plazo para dictar el Laudo

- 39.1.** El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo sin mayor demora, dentro de un plazo que no excederá de veinte (20) días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.
- 39.2.** El Director Ejecutivo del CEDCA podrá prorrogar dicho plazo a solicitud del Tribunal Arbitral o de oficio, si lo estima necesario.

Artículo 40. Pronunciamiento y motivación del Laudo

- 40.1.** El Laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría simple y bastarán las firmas de los árbitros que conforman la mayoría, sin perjuicio de que el árbitro disidente consigne su voto salvado. A falta de mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo.
- 40.2.** El Tribunal Arbitral motivará el Laudo de manera sucinta, salvo disposición en contrario de las partes, mediante una síntesis de los motivos de hecho y de derecho que determinaron la decisión, sin transcribir en él los actos del proceso.
- 40.3.** El Laudo debe ser integral y autosuficiente, por lo que deberá contener toda la información requerida para su reconocimiento o ejecución. En este sentido, debe contener la decisión sobre el fondo de la controversia, así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas, y el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo los intereses y ajustes monetarios, si fueren procedentes, evitando las experticias complementarias al Laudo. No obstante, si la decisión de los árbitros prevé la realización de una experticia complementaria, esta se considerará parte integrante del mismo y el Laudo no será definitivo hasta cuando aquella haya sido incorporada. La experticia se llevará a cabo en sede arbitral y los árbitros conservarán su jurisdicción hasta su realización.
- 40.4.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, si una de ellas o ambas deben algún monto por concepto de costos del arbitraje, incluidos honorarios del Tribunal Arbitral, gastos y servicios administrativos del CEDCA, el Tribunal Arbitral podrá ordenar el pago de intereses sobre las sumas de que se trate, fijando la tasa que considere aplicable, así como el período durante el cual se causarán los mismos. En todo caso, el laudo no será

publicado sino una vez que hayan sido íntegramente satisfechos por las partes las partidas a que se refiere este artículo.

- 40.5.** El Tribunal Arbitral está autorizado para dictar Laudos previos o Laudos parciales en el transcurso del proceso.

Artículo 41. Presentación previa del Laudo

- 41.1.** Si las partes han pactado por escrito y de manera expresa la presentación previa del Laudo, el Tribunal Arbitral enviará su texto por medios electrónicos a la consideración de estas y del Director Ejecutivo del CEDCA, quienes, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrán hacer observaciones sobre los puntos de forma y/o de fondo tratados en el texto remitido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. Los escritos de observaciones de las partes deberán ser enviados por medios electrónicos al Director Ejecutivo del CEDCA, el cual se encargará de enviarlos al Tribunal Arbitral y a las partes una vez vencido el lapso.
- 41.2.** Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones, el Laudo se considerará definitivo y de obligatorio cumplimiento.
- 41.3.** Si las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones con motivo de la presentación previa, y si el Tribunal Arbitral las considera procedentes, publicará un Laudo definitivo con las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de los escritos por parte del Tribunal Arbitral, según lo previsto en el artículo 41.1 de este Reglamento.
- 41.4.** El conocimiento previo del Laudo conforme a lo previsto en este artículo no constituirá causa de recusación de los árbitros.

Artículo 42. Depósito y notificación del Laudo

- 42.1.** Una vez dictado el Laudo definitivo, el Tribunal Arbitral deberá enviarlo por medios electrónicos y depositarlo en físico ante la Secretaría Ejecutiva del CEDCA. Deberá depositar tantos ejemplares originales como partes haya en el proceso.
- 42.2.** El Director Ejecutivo del CEDCA certificará y autenticará los ejemplares originales del Laudo firmados por el Tribunal Arbitral y notificará a las partes entregándoles a cada una de ellas un ejemplar, sin perjuicio a lo previsto en el artículo 40.4 del presente reglamento.

- 42.3.** Salvo acuerdo en contrario, toda actuación realizada por las partes o prueba aportada al proceso tendrá carácter confidencial. Cualquier interesado podrá solicitar copia del Laudo, previo pago del costo de reproducción, salvo que las partes expresamente hubieren acordado su confidencialidad.
- 42.4.** Al someter su controversia a arbitraje según las normas del CEDCA, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y, específicamente, renuncian a cualesquiera recursos a los que tuvieran derecho, sin perjuicio de los permitidos en la ley aplicable al procedimiento arbitral.
- 42.5.** El CEDCA contribuirá a la formación de jurisprudencia arbitral, haciendo públicos los Laudos relevantes dictados bajo su Reglamento, una vez suprimida toda la información confidencial.

Artículo 43. Corrección, interpretación del Laudo y Laudo adicional

- 43.1.** Cuando no se haya pactado la presentación previa del Laudo, las partes podrán, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, pedir al Tribunal Arbitral:
- a.** que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; y
 - b.** que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.
- 43.2.** Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido en el artículo 43.1 de este Reglamento. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo definitivo.
- 43.3.** El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del artículo 43.1 de este Reglamento por su propia iniciativa, dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la fecha de notificación del Laudo a las partes.
- 43.4.** Cuando no se haya pactado la presentación previa del Laudo, las partes podrán, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, pedir al Tribunal Arbitral que dicte un Laudo adicional respecto de pedimentos formulados por las partes en el arbitraje y omitidos en el Laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el Laudo adicional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

- 43.5.** El Director Ejecutivo del CEDCA, por solicitud motivada del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar el plazo para efectuar la corrección o interpretación del Laudo, o para dictar el Laudo adicional.
- 43.6.** Toda la normativa prevista en este Reglamento referente al Laudo se aplicará a las correcciones o interpretaciones del Laudo o a los Laudos adicionales.

Artículo 44. Transacción

Si durante las actuaciones arbitrales, sean cautelares o de fondo, las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral correspondiente dará por terminadas las actuaciones, y salvo disposición en contrario de las partes, transformará en Laudo los términos convenidos por ellas de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento, a menos que, a juicio del Tribunal Arbitral, los mismos contraríen el orden público o las buenas costumbres. Este Laudo no será motivado ni estará sujeto a presentación previa y tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro Laudo dictado sobre el fondo del litigio, siendo aplicable, en consecuencia, toda la normativa prevista en este Reglamento referente al Laudo.

Artículo 45. Decisión sobre las costas del arbitraje

- 45.1.** Las costas del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, los del Secretario del Tribunal Arbitral si fuere el caso, así como los servicios administrativos del CEDCA determinados por el Director Ejecutivo. También incluirán los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por las partes y por el Tribunal Arbitral, los razonables gastos legales y otros incurridos por las partes para su actuación en el arbitraje. El Tribunal Arbitral se pronunciará adicionalmente sobre la circunstancia en la cual una de las partes no haya consignado oportunamente la provisión del anticipo de honorarios y gastos del arbitraje fijados por el Director Ejecutivo, pronunciamiento que hará conforme a lo establecido en el artículo 62.9 de este Reglamento.
- 45.2.** El Laudo definitivo fijará las costas del arbitraje y decidirá en qué proporción deben ser repartidas entre las partes, tomando en cuenta su actitud, probidad y buena fe en el arbitraje.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO EXPEDITO

Artículo 46. Aplicabilidad

- 46.1.** Cuando se trate de controversias que no excedan el monto establecido en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al momento de la introducción de la solicitud de arbitraje y en las cuales no estén involucrados más de un sujeto como demandante ni más de un sujeto como demandado, se aplicará el procedimiento expedito previsto en este título, salvo acuerdo en contrario de las partes. El procedimiento expedito también puede ser aplicado a controversias de mayor cuantía o con multiplicidad de partes cuando estas así lo convengan.
- 46.2.** A los fines de determinar la cuantía de la solicitud de arbitraje no se tomarán en cuenta los honorarios de los abogados ni los costos del arbitraje.
- 46.3.** Aun cuando la reconvenición exceda de la cantidad establecida para el procedimiento expedito en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente para el momento de su introducción, esta circunstancia no modificará el procedimiento aplicable a la demanda, salvo que las partes o el Tribunal Arbitral acuerden continuar la tramitación del expediente por el Procedimiento Regular.

Artículo 47. Contestación a la solicitud de arbitraje, reconvenición y réplica

- 47.1.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación, conjuntamente con cualquier reconvenición si fuere el caso.
- 47.2.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la reconvenición, la parte demandante podrá presentar su réplica a la reconvenición.

Artículo 48. Audiencia de conciliación

- 48.1.** Vencido el lapso para la contestación de la solicitud de arbitraje y vencido el lapso para la réplica, si fuere el caso, el Director Ejecutivo del CEDCA invitará a las partes a una fase previa de conciliación, indicándoles el día, la hora, y la modalidad de la audiencia, en la cual estas o sus apoderados designarán al conciliador, quien deberá determinar los puntos

controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de ellas en el lapso y de la manera convenidos en ese mismo acto, o según lo dispuesto en las normas de conciliación establecidas en este Reglamento. La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

- 48.2.** Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral a menos que las partes, a fin de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que, de mutuo acuerdo, consideren conveniente.

Artículo 49. Selección del árbitro

El procedimiento expedito será instruido y resuelto por un solo árbitro. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la contestación de la solicitud de arbitraje, o de la réplica o del vencimiento del lapso de suspensión del procedimiento arbitral y salvo que las partes hayan convenido un procedimiento distinto para el nombramiento del árbitro, el Secretario Ejecutivo del CEDCA enviará a las partes una lista de diez (10) posibles árbitros escogidos por el Director Ejecutivo de la Lista oficial de árbitros elegibles del CEDCA. Cada parte podrá escoger hasta cinco (5) nombres de la lista enviada, y en conjunto, sus escogencias, conformarán la Lista Reducida. Las partes pondrán su mejor empeño para designar de la Lista Reducida al árbitro único que resolverá la controversia, así como a sus posibles suplentes. Si las partes no lograren de mutuo acuerdo designar al árbitro único dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la lista, el Directorio del CEDCA lo designará de la Lista Reducida.

Artículo 50. El Tribunal Arbitral

- 50.1.** La primera audiencia de trámite se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de instalación del Tribunal Arbitral.
- 50.2.** En la primera audiencia las partes expondrán sus posiciones y pretensiones, se definirán los términos de referencia y se fijará un calendario de entrega de pruebas y de audiencias para el lapso probatorio.
- 50.3.** El Director Ejecutivo del CEDCA, por solicitud motivada del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar los plazos del Procedimiento Expedito.

Artículo 51. Laudo, corrección, interpretación. Laudo adicional

- 51.1.** El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo sin mayor demora, dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del cierre de la instrucción.

- 51.2.** El Laudo será motivado en forma somera y breve a menos que, a más tardar en la primera audiencia de trámite, ambas partes soliciten un tratamiento más profundo, en cuyo caso el árbitro podrá devengar honorarios adicionales que serán fijados por el Director Ejecutivo del CEDCA.
- 51.3.** Cuando no se haya pactado la presentación previa del Laudo, las partes podrán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, pedir al Tribunal Arbitral:
- a.** que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; y
 - b.** que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.
 - c.** que dicte un Laudo adicional respecto a pedimentos formulados por las partes en el arbitraje y omitidos en el Laudo.
- 51.4.** Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo definitivo.
- 51.5.** El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error u omisión del tipo mencionado en el presente artículo por su propia iniciativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Laudo a las partes.

Artículo 52. Normas Supletorias

En todo lo no regulado expresamente en este título se aplicará lo previsto en este Reglamento para el Procedimiento Regular.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTÍA

Artículo 53. Aplicabilidad

- 53.1.** Cuando se trate de controversias que no excedan el monto establecido en el Apéndice de Costos y Honorarios, vigente al momento de la introducción de la solicitud de arbitraje para este tipo de procedimiento, en las cuales no estén involucrados más de un sujeto como demandante, ni más de un sujeto como demandado, se aplicará el procedimiento de menor cuantía previsto en este título, salvo que las partes lo hayan excluido expresamente en su cláusula arbitral.

- 53.2. El procedimiento de menor cuantía no podrá ser aplicado a causas ya iniciadas.
- 53.3. Si una de las partes se opone a la tramitación del arbitraje por el procedimiento de menor cuantía, el Directorio del CEDCA establecerá el procedimiento aplicable al arbitraje, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- 53.4. El procedimiento de menor cuantía no incluye una fase previa de conciliación.
- 53.5. No será aplicable el procedimiento de menor cuantía cuando, conjuntamente con la solicitud de arbitraje, se requieran medidas cautelares de urgencia.
- 53.6. El procedimiento de menor cuantía será instruido y resuelto por un solo árbitro, el cual devengará honorarios de acuerdo con lo establecido en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente para este tipo de procedimiento.

Artículo 54. Inicio del arbitraje de menor cuantía.

- 54.1. La parte que desee iniciar un arbitraje por el procedimiento de menor cuantía deberá remitir su solicitud de arbitraje a la Dirección Ejecutiva del CEDCA por medios electrónicos, acompañada del pago inicial establecido en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente para este tipo de procedimiento, así como todas las pruebas que la parte considera necesarias para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 55. Contestación a la solicitud de arbitraje, reconvencción y réplica.

- 55.1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar su escrito de contestación, conjuntamente con cualquier reconvencción si fuere el caso. Este lapso solo podrá ser prorrogado una vez, por un período igual, previa solicitud motivada y por escrito de la parte interesada.
- 55.2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la reconvencción, la parte demandante podrá presentar la réplica a la reconvencción. Este lapso solo podrá ser prorrogado una vez, por un período igual, previa solicitud motivada y por escrito de la parte interesada.
- 55.3. La contestación, la reconvencción y la réplica, de ser el caso, deberán estar acompañadas de todas las pruebas que la parte considera necesarias para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 56. Nombramiento y constitución del Tribunal Arbitral

- 56.1.** Vencido el lapso para la contestación y vencido el lapso de réplica si fuera el caso, la Dirección Ejecutiva del CEDCA informará a las partes el monto del anticipo de honorarios y gastos que deberán consignar, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de este Reglamento.
- 56.2.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, la designación del árbitro único será realizada por el Directorio del CEDCA de la Lista Oficial de árbitros aplicable a este tipo de procedimiento.

Artículo 57. Sustanciación del arbitraje

- 57.1.** Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la instalación del Tribunal Arbitral, se llevará a cabo una audiencia de trámite en la que las partes expondrán sus posiciones y se procederá a la elaboración y firma de los Términos de Referencia.
- 57.2.** El Tribunal Arbitral podrá, previa consulta con las partes y la Dirección Ejecutiva del CEDCA y siempre que no sea solicitado expresamente por las partes, establecer que no se celebren otras audiencias.
- 57.3.** El Tribunal Arbitral tiene la facultad de limitar el número y alcance de las pruebas testimoniales e informes de peritos o expertos a ser presentados por escrito, así como de cualquier otro medio de prueba que requiera evacuación.
- 57.4.** Salvo que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario, las declaraciones de testigos y peritos solo se presentarán por escrito y deberán estar firmadas por ellos.

Artículo 58. Laudo, corrección, interpretación

- 58.1.** El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo sin mayor demora, dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del cierre de la instrucción.
- 58.2.** El Laudo será motivado en forma somera y breve.
- 58.3.** Cuando no se haya pactado la presentación previa del Laudo, las partes podrán, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, pedir al Tribunal Arbitral:
 - a.** Que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; y
 - b.** Que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.

58.4. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo definitivo.

Artículo 59. Normas supletorias

En todo lo no regulado expresamente en las normas del procedimiento de menor cuantía, se aplicará lo previsto en este Reglamento para el procedimiento expedito y en ausencia de normas específicas, por lo establecido en el procedimiento regular.

TÍTULO V

COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 60. Apéndice de Costos y Honorarios

60.1. El Apéndice de Costos y Honorarios define los valores mínimos, medios y máximos de los honorarios de conciliadores, árbitros y secretarios arbitrales, de los servicios administrativos del CEDCA y de la cuantía máxima de las controversias que pueden ser sometidas al procedimiento expedito y al procedimiento de menor cuantía. Los valores del Apéndice de Costos y Honorarios podrán ser modificados por el Directorio del CEDCA cuando lo estimen conveniente, sin que lo anterior implique una revisión a este Reglamento.

Artículo 61. Honorarios de los conciliadores y servicio administrativo de conciliación

61.1. El costo básico de los honorarios de los conciliadores está cubierto por el pago inicial previsto en los artículos 5 y 19 de este Reglamento y será pagado al conciliador por el CEDCA de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al momento de la recepción de la tarifa inicial.

61.2. Cuando los esfuerzos de conciliación produzcan un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia, se causará el servicio administrativo de conciliación a favor del CEDCA, calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de conformidad con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al momento del acuerdo. Dicho servicio administrativo de conciliación deberá entregarse al CEDCA en la proporción convenida por las partes en el respectivo acuerdo conciliatorio o en el Laudo. A falta de acuerdo, cada una de las partes deberá pagar la mitad de dicho monto.

Artículo 62. Honorarios de los árbitros y costos del proceso

- 62.1.** Antes del nombramiento del Tribunal Arbitral, el Director Ejecutivo del CEDCA estimará el anticipo de honorarios y gastos que deberán consignar las partes. Dicho anticipo comprenderá la estimación de los honorarios de los árbitros y de los servicios administrativos del CEDCA, fijados generalmente de conformidad con el término medio de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente, además de una estimación prudencial de los gastos del Tribunal Arbitral, así como de los costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia o declaración que pueda requerirse.
- 62.2.** Notificado el monto del anticipo de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el 50% de dichos fondos. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere pagado podrá hacerlo por la otra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si no se efectúa el pago total del anticipo, el Tribunal Arbitral o el Director Ejecutivo, si el Tribunal Arbitral aún no ha sido designado, podrá, a su juicio, declarar la suspensión del proceso o la conclusión del arbitraje.
- 62.3.** Cuando se solicite la designación de un Tribunal Arbitral de Urgencia a los fines del decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 38.2 de este Reglamento, la parte solicitante deberá consignar la provisión de fondos correspondiente a los honorarios de árbitros y gastos que a tales efectos fije el Director Ejecutivo del CEDCA.
- 62.4.** Durante el transcurso del arbitraje, el Director Ejecutivo del CEDCA, de oficio o a solicitud del Tribunal Arbitral, podrá requerir a las partes depósitos adicionales cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen.
- 62.5.** Los honorarios y costos definitivos del arbitraje y los servicios administrativos del CEDCA serán fijados por el Director Ejecutivo del CEDCA al final del proceso, antes de la publicación del laudo definitivo, partiendo generalmente del término medio entre los límites mínimo y máximo señalados en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente y considerando el tiempo realmente invertido por los árbitros, su diligencia, la complejidad del asunto, la eficiencia y celeridad en el manejo del caso así como cualquier otro elemento relevante a estos efectos. Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Director Ejecutivo del CEDCA puede fijar los honorarios de los árbitros y los servicios administrativos del CEDCA en una cantidad superior o inferior a la que resulte de la aplicación de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios.

- 62.6.** En caso de duda respecto a la cuantía del asunto o cuando sea indeterminada, el Director Ejecutivo del CEDCA la fijará a los efectos de la determinación de las tarifas aplicables. El Tribunal Arbitral podrá determinar una cuantía distinta de la establecida en la solicitud de arbitraje o en la reconvencción, si la considera irreal o irrisoria.
- 62.7.** Dictado el Laudo, el Director Ejecutivo del CEDCA entregará a las partes un estado de cuenta que detalle los honorarios, costos finales y los depósitos recibidos. Según el resultado, solicitará el pago de cualquier monto faltante o reembolsará cualquier saldo no utilizado. En caso de que sea necesario que las partes paguen alguna cantidad, el laudo no será publicado hasta tanto no se efectúen los pagos correspondientes.
- 62.8.** Cuando las partes soliciten la terminación del proceso arbitral antes de que se dicte el Laudo, tendrán derecho a un reintegro de la porción del anticipo de gastos y honorarios no utilizada según lo determine el Director Ejecutivo del CEDCA, quien tomará en cuenta el trabajo realmente hecho por los árbitros hasta ese momento. Dicha devolución en ningún caso será superior al setenta y cinco por ciento (75%) ni inferior al veinticinco por ciento (25%) y el saldo retenido será imputado a los servicios prestados.
- 62.9.** En caso de que una de las partes no haya pagado la cuota que le corresponde del anticipo de honorarios y gastos fijado por el Director Ejecutivo del CEDCA para el inicio del procedimiento arbitral, conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de este Reglamento, el Tribunal Arbitral tendrá plena facultad para condenar a pagar a la parte reticente una suma por concepto de indemnización a favor de la parte que hubiere sufragado íntegramente los honorarios y gastos del arbitraje. A tal fin el Tribunal Arbitral gozará de las más amplias potestades para realizar la determinación de la suma a pagar, la cual considerará no solo la cantidad dejada de pagar, sino cualquier otra que a su juicio sea razonable para procurar el resarcimiento pertinente e íntegro en virtud del incumplimiento de pago.

Artículo 63. Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros

Es totalmente contrario a las normas del CEDCA que las partes y los árbitros celebren acuerdos independientes respecto a los honorarios y gastos. Todo lo relativo a los honorarios y costos deberá ser tratado directa y exclusivamente con el Director Ejecutivo del CEDCA.

TÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64. De la responsabilidad

- 64.1.** Las partes al someterse al arbitraje conforme a este Reglamento aceptan que el CEDCA sólo responde por los daños que sean causados por su propia culpa grave o dolo. En ninguna circunstancia responderá por aplicar sus opiniones sobre temas de forma o de fondo en relación con la manera como los procedimientos arbitrales han de ser tramitados o decididos. Las partes exoneran de cualquier responsabilidad que le pueda corresponder al CEDCA, sus órganos, directivos, socios, funcionarios, empleados y dependientes. Salvo por culpa grave o dolo, las partes renuncian a cualquier reclamo contra el CEDCA y cualquier persona nombrada por el CEDCA con base en cualquier acción u omisión en relación con el arbitraje.
- 64.2.** Las partes al someterse al arbitraje conforme a este Reglamento aceptan que los árbitros sólo responden por los daños que sean causados por su propia culpa grave o dolo. En ninguna circunstancia responderán por aplicar sus opiniones sobre temas de forma o de fondo en relación con la manera como los procedimientos arbitrales han de ser tramitados o decididos. Las partes exoneran de cualquier responsabilidad que le pueda corresponder a los árbitros. Salvo por culpa grave o dolo, las partes renuncian a cualquier reclamo contra los árbitros y cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral con base en cualquier acto u omisión en relación con el arbitraje.

Artículo 65. Cese de funciones del Tribunal Arbitral

- 65.1.** El Tribunal Arbitral que conozca del fondo de la controversia cesa en funciones una vez que transcurran íntegramente los plazos establecidos en este Reglamento para solicitar correcciones, aclaratorias o interpretaciones del Laudo y luego de transcurrido el supuesto establecido en el artículo 40.3 de este Reglamento.
- 65.2.** El Tribunal Arbitral de Urgencia cesa en funciones una vez dictada la decisión sobre las medidas cautelares solicitadas o luego de pronunciarse sobre la oposición a las mismas por la parte afectada, según sea el caso, o cuando se constituya el Tribunal Arbitral que conozca el fondo de la controversia.

Artículo 66. Financiamiento de terceros

Si en cualquier momento alguna de las partes, directa o indirectamente, recibe financiamiento de un tercero para cubrir total o parcialmente los costos y gastos del procedimiento, deberá informar inmediatamente por escrito al Tribunal Arbitral, a la parte contraria y al Director Ejecutivo del CEDCA, la identidad del tercero y los términos del acuerdo de financiamiento mediante un escrito consignado en el expediente. Igualmente, las partes deberán informar, en los mismos términos, los acuerdos de financiamiento del proceso arbitral celebrados antes del inicio del arbitraje, así como cualquier cambio en dichos acuerdos.

Artículo 67. De la custodia de los documentos

La custodia de los expedientes en físico y en electrónico será responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva del CEDCA. Diez (10) años después de la notificación del Laudo que puso fin al arbitraje, o cualquier otra resolución que haya determinado la conclusión del procedimiento, la obligación de salvaguardar y mantener la custodia de la documentación cesará.

Artículo 68. Vigencia de este Reglamento

El presente Reglamento de Conciliación y Arbitraje ha sido aprobado por la Asamblea General de Socios del CEDCA y sus disposiciones entrarán en vigencia el primero (1ro.) de abril de 2026.



@CEDCAorg



CEDCA
Conciliación y Arbitraje